

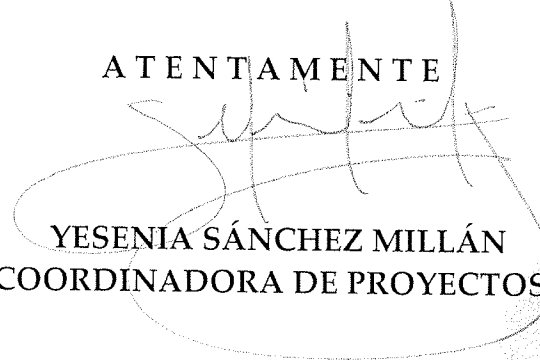
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0134/2018**
Metepec, Estado de México, 06 de marzo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

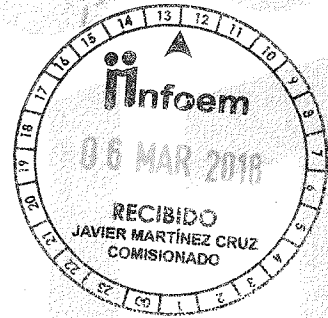
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **002874/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02874/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02874/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a calificar de fundadas las razones o motivos de inconformidad, así como, la temporalidad de la información de la que se ordena la entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados

al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que a continuación se desagrega:

1. *La nómina de todos y cada uno de las personas que conforman el sindicato.*
2. *El nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores que conforman dicho sindicato y la antigüedad laboral del año 2015 al 15 de noviembre del dos mil diecisiete.*

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"Me gustaría decir que el acto impugnado es la respuesta por parte del sujeto obligado, pero en este caso el acto que impugno es la omisión, el ocultamiento, el desvío, la necesidad, la obstrucción y el atrevimiento a negar lo que por Derecho Humano tenemos los ciudadanos como lo es el acceso a la Información pública."

Asimismo manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"La obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvío de entregar información pública, es por ello que solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sean sancionados EJEMPLARMENTE los servidores públicos responsables de ocultar y negar información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó calificar de fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE** y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía **SAIMEX** en versión pública del documento o documentos en donde conste el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores que conforman el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México **actualizado al 15 de noviembre de 2017**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a considerar como fundadas las razones o motivos de inconformidad, así como en cuanto al periodo de entrega de la información señalada en el resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior debido a que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"La obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvío de entregar información pública,..."* en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún



pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser esté el medio para determinar si las omisiones son de manera arbitraria y reiterada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, tomando en consideración que el ciudadano en su solicitud precisó la temporalidad sobre la información requerida, la Ponencia Resolutora debió en cumplimiento a los principios que rigen el actuar de este Órgano Garante a que se refieren los artículos lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que las razones o motivos de inconformidad deviene parcialmente fundados, así como que lo procedente respecto al periodo de entrega de la información señalada en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, debió corresponder del 1 de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2017 tal como fue requerido por el particular o bien establecer la determinación de únicamente ordenar al 15 de noviembre de 2017.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02874/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México